REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2023 10016** 00
DEMANDANTE	GABRIEL DARIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El señor GABRIEL DARIO LOAIZA POSADA, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2021 00506 00, en contra de PROTECCION S.A. invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 19 de octubre de 2022, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de junio de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ML. ($1.160.000), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 29 de agosto de 2023, por los intereses moratorios intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación; igualmente, por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 19 de octubre de 2022, se dispuso, entre otros:

> "(…) SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación."

Confirmada, mediante providencia de la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de junio de 2023, sin costas en esa instancia.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2023, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante, sin que a la fecha se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> “ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, Protección, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar deposito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2021 00506 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se

accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de GABRIEL DARIO LOAIZA POSADA y en contra de PROTECCION S.A., por los siguientes conceptos:

- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000), por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2021 00506 00.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR los intereses moratorios legales e indexación solicitadas, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada PROTECCION S.A., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 204 del 04 de diciembre de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS